

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia formulada por la apoderada de la parte demandante.

Al respecto se tiene que el artículo 306 del C.G.P. señala que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, *sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Luego el mandamiento de pago deberá ser librado en estricto cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. Ahora bien, de la revisión de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por esta sede judicial y confirmada por el *Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá* en providencia del 28 de septiembre de 2021, se extrae que las órdenes impartidas corresponde a obligaciones recíprocas y simultáneas *“restituciones mutuas”*, lo que significa que dichas prestaciones bilaterales deben cumplirse al **mismo tiempo** o en su defecto acreditar una de las partes su cumplimiento, a efectos de acceder a la ejecución la parte cumplida.

Téngase en cuenta que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”* (Art. 1609 del C.C.C.), luego la parte demandante (compradora) solo podrá solicitar la ejecución de la sentencia una vez acredite la entrega del bien al demandado (vendedor), a efectos de acceder favorablemente a su solicitud, pues de lo contrario también se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual sea la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre a primera vista la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier tipo de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Por imperativo legal del art. 430 del C.G.P en los procesos de ejecución el ejecutante debe aportar un título que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en el presente evento el documento allegado como fundamento de la ejecución (sentencia), carece por sí solo de soporte,

pues no se acompañó el documento o la prueba del cumplimiento de la obligación de hacer en cabeza del ejecutante, para exigir a su contraparte el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, así como el que aprueba las costas ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda respecto de la ejecución de las mismas.

NOTIFÍQUESE (3),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2019-00552